

CONSTANCIA: Agosto 09 de 2023.- El pasado 03 de agosto correspondió por reparo la demanda, consta de memorial y anexos con 158 folios útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00746

Correspondió por reparto la demanda "2023-00134-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL de JANETH JULISSA JARAMILLO ECHEVERRY C .C. 34.570.470, SONNY LORENA JARAMILLO ECHEVERRY C.C. 25.274.376, CARLOS ADOLFO JARAMILLO ECHEVERRY C.C. 76.331.489 y CARLOS ADAN JARAMILLO MOSQUERA C.C. 4.830.544 **contra** CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES C.C. 16.890.856, JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ C.C. 94.412.963, LUZ LORENA GALLEGUO YANZA C.C. 34.570.837 en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILISMO J.G.V con Nit 34.570.837-6 que figuraba como propietario del vehículo de placas XQQ 16C, aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A con N.I.T. 860.039.988-0 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con N.I.T. 860.002.184-6" (según la demanda), la que se encuentra para ver si procede su admisión.

Previamente, lo correspondiente, es de observar que a la presente demanda se le impartirá el trámite de que tratan los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368 y demás concordantes en armonía con lo prescrito en la ley 2213 de 2022.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1a. Para la clase de asunto que nos ocupa, como no fueron solicitadas medidas cautelares, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, a pesar de ello el mismo se torna ilegible, hecho que permite solicitar se adose de manera que sea permitida su lectura.

2a. Igualmente un documento que al parecer se trata de una cédula de ciudadanía adosada a folios 50 se torna ilegible.-

Situación que permite solicitar allegue los documentos de manera tal que se pueda acceder a su contenido.-

3ª Tanto para demandantes como para demandados se debe de señalar cuál es su domicilio, en este caso no se dijo nada sobre el tema frente a las partes. En consecuencia se debe indicar cuál es el domicilio de cada una de las partes, toda vez que de no tenerse, se entenderá que la competencia para conocer del asunto le corresponde al municipio de

Santander de Quilichao, atendiendo que es la jurisdicción donde se suscitó el accidente de tránsito que originó la presente demanda.-

Desde este momento se advierte que este Despacho no puede asumir la competencia hasta no indicarse que por el domicilio de los demandados, corresponda a este Circuito Judicial de Popayán.-

4a No indicó cuál es el representante legal de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A , ni mucho menos adosó el certificado de existencia y representación legal que permita su consulta sobre el tema, esto a pesar que anunció allegar el documento.-

5a.- Los siguientes documentos fueron anunciados como aportados en acápite pruebas documentales, sin embargo los mismos no obran:

.Copia Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATIRA SEGUROS S.A.

.Copia de Acta de Entrega de Vehículo CON PLACA No. TJW 000, dirigida al Parqueadero Los Gemelos.

Motivo por el cual debe de adosarlos conforme lo anunció ó en su defecto no se atenderán como pruebas de la demanda, en el momento procesal que para el caso corresponda.-

6a Conforme la demanda se pretende en contra de LUZ LORENA GALLEGU YANZA en calidad de propietaria, del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AUTOMOVILISMO J.G.V con Nit 34.570.837-6 que figuraba como propietario del vehículo de placas XQQ 16C; sin embargo a lo anterior, no se encuentra documento alguno que permita considerar la calidad con que se anuncia a esta parte demandada.-

7a Obrar a folios 48 y 49 de la demanda los siguientes documentos: Registro Civil de Nacimiento y documento de identidad en su orden de: Lina Maria Jaramillo Joaquín y María Andrea Joaquín Paredes, de los cuales no se tiene la razón para agregarlos en tanto las mismas no tienen la calidad de parte conforme la demanda.-

8ª El apoderado judicial actuante omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que trata el artículo 5º, de la ley 2213 de 2022, lo que permite requerir se informe lo pertinente sobre el tema.

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: OBSERVAR que en el caso que la demanda no se subsane en cuanto a señalar cuál es el domicilio de la parte demandada, en tanto corresponderle la jurisdicción al circuito de Popayán, este Despacho dispondrá su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO C.C. 10.296.621 y T.P. 196485 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le otorgaron los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba79758e05e63bd90ebd50f353c40cd541365bdfc5ddde4e7744a2ac2837cf**
Documento generado en 16/08/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>